Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

LUIS D. LEBRÓN MAZÓN Demandante-Recurrido Vs. INTEGRATED EMERGENCY MEDICAL SERVICES & MANAGEMENT OF LAS PIEDRAS, INC. Y OTROS Demandados MSS, INC., LUIS SANTINI, ELSA LÓPEZ RAMÍREZ Demandados-Peticionarios	KLCE201800449	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCI2016-00619 Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2018.

MSS, Inc. (MSS), el Sr. Luis Santini (señor Santini) y la Sra. Elsa López Ramírez (señora López) (conjuntamente, peticionarios) solicitan que este Tribunal revoque una *Resolución y Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la solicitud de descalificación del Lcdo. Luis Novas Dueños (licenciado Novas). Además, ordenó a los peticionarios contratar representación legal nueva dentro de los próximos treinta (30) días.

Se deniega el recurso de *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 30 de junio de 2016, el Sr. Luis Lebrón Mazón (señor Lebrón) --como accionista de un 50% de Integrated

Emergency Medical Services & MNGT of Las Piedras, Inc. (Integrated)-- presentó una *Demanda* por acción derivativa, daños contractuales y reclamación de dividendos en contra de los peticionarios, Integrated y el Municipio de Las Piedras (Municipio). En esencia, alegó que, para el 2012, el Municipio subscribió un contrato con Integrated para la administración del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Las Piedras (CDT). Explicó que, en el 2014, el Municipio dejó sin efecto tal contrato. Esbozó que el Municipio, posteriormente, contrató con MSS para que este realizara las mismas funciones que realizaba Integrated en el CDT. Arguyó que los peticionarios usurparon el contrato de administración entre el Municipio e Integrated. Señaló que el señor Santini, como accionista del 50% de Integrated, y la señora López, como oficial de Integrated, violaron sus deberes de fiducia para con Integrated.

El Municipio, Integrated y los peticionarios presentaron sus *Contestaciones a la Demanda, respectivamente.* El licenciado Novas suscribió las alegaciones responsivas de los peticionarios e Integrated.

El 8 de diciembre de 2016, el señor Lebrón presentó una *Urgente Solicitud de Descalificación. Entendió que existían intereses encontrados adversos entre Integrated y los peticionarios. Por ende,* solicitó que se descalificara al licenciado Novas por alegado conflicto de interés entre la representación legal de Integrated y MSS y el señor Santini.

Luego de instancias procesales múltiples[1], el 17 de junio de 2017, el licenciado Novas presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal*. Solicitó permiso para renunciar a la representación legal de Integrated "sin que se entienda que dicha renuncia constituye admisión sobre la existencia de fundamentos para la descalificación solicitada por [el señor Lebrón]".[2]

El 1 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron un *Escrito Adicional de MSS Inc., Luis Ernesto Santini y Elsa López Ramírez en Oposición a la Descalificación de su Abogado José Luis Novas Dueño y Solicitud de Desestimación Sumaria de la Demanda*. Mencionó litigios adicionales entre el señor Lebrón y el señor Santini y otros. En esencia y, pertinente a la controversia sobre la descalificación, esbozaron que la controversia verdadera versaba sobre la no renovación del contrato de administración del CDT y la alegada adjudicación fraudulenta de dicho contrato a MSS. Estimaron que el ente corporativo era "un mero espectador" de las controversias entre el señor Lebrón y el señor Santini.

El 15 de agosto de 2017, el señor Lebrón presentó una Réplica a "*Escrito Adicional de MSS Inc., Luis Ernesto Santini y Elsa López Ramírez en Oposición a la Descalificación de su Abogado José Luis Novas Dueño y Solicitud de Desestimación Sumaria de la Demanda*". En resumen, arguyó que la renuncia del licenciado Novas

---

[1] La controversia sobre la descalificación del licenciado Novas estuvo ante la consideración de este Tribunal en el caso KLCE201700234. El 15 de marzo de 2017, este Tribunal dictó *Sentencia* y revocó una determinación del Tribunal de Primera Instancia, en la cual se decretó la descalificación del licenciado Novas, puesto que no había expirado el término para que el licenciado Novas se expresara sobre la solicitud de descalificación en su contra.

[2] Apéndice *Certiorari*, pág. 13.

como abogado de Integrated no subsanaba el conflicto de intereses patente. Ello se debió a que la alegación principal de esta reclamación era que MSS, a través del señor Santini, se apropió de una oportunidad comercial que le pertenecía a Integrated. Añadió que el conflicto de intereses se comprobaba, ya que para adelantar los intereses del señor Santini y MSS, el licenciado Novas solicitó la desestimación de la demanda mediante la cual se impugnó la usurpación de oportunidades corporativas de Integrated. Estimó que el licenciado Novas venía obligado a renunciar, tanto a la representación de Integrated, como a la de los peticionarios.

El 29 de agosto de 2017, el señor Lebrón presentó una *Solicitud de Descalificación del Lic. Rubén Torres Dávila*. Indicó que, el 28 de agosto de 2017, el Lcdo. Rubén Torres Dávila (licenciado Torres) presentó una moción informando que asumiría la representación legal de MSS y de Integrated. Añadió que el licenciado Torres no podía asumir la representación de ambas corporaciones, puesto que ello conllevaba el mismo conflicto de interés que tenía el licenciado Novas.

El 1 de septiembre de 2017, el licenciado Torres, en representación de Integrated, presentó un escrito intitulado *Aclaración*. Explicó que con quien había establecido "comunicación y relación contractual de servicios legales profesionales [era] con representantes de la corporación [Integrated], solamente".[3] Indicó que lo que ocurrió fue un error clerical justiciable.

El 6 de marzo de 2018, el TPI dictó una *Resolución y Orden*. Determinó que el licenciado Novas tenía "la

[3] Apéndice *Certiorari*, pág. 42.

obligación de renunciar a la representación legal no solamente de Integrated (como así lo hizo) sino también de [los peticionarios]".[4] Declaró con lugar la solicitud de descalificación del licenciado Novas y ordenó a los peticionarios contratar representación legal nueva.

Inconforme, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari Civil*. Indicaron que el TPI cometió los errores siguientes:

> Primer Error: Incidió en grave error el TPI toda vez que no sopesó los intereses en conflicto a la luz de los hechos particulares del caso, los que en realidad no consideró.
>
> Segundo Error: Incidió en grave error el TPI al resolver, sin considerar los hechos particulares del caso, que la presentación por el [licenciado Novas] de la Contestación de [Integrated] constituyó la representación simultánea de clientes con intereses en conflicto que infringió o pudo infringir lo dispuesto por el Canon 21 de los de Ética Profesional.
>
> Tercer Error: Incidió en grave error el TPI al resolver, sin considerar los hechos particulares del caso, que existen intereses en conflicto entre [Integrated] y MSS cuando el único conflicto es entre [el señor Lebrón y el señor Santini].
>
> Cuarto Error: Incidió en grave error el TPI al resolver, sin considerar los hechos particulares del caso, que procede una acción derivativa para hacer valer una supuesta causa de acción de una corporación de empresa común contra uno de sus dos (2) accionistas.
>
> Quinto Error: Incidió en grave error el TPI al resolver, sin considerar los hechos particulares del caso, que luego de renunciar a la representación legal de [Integrated], el Canon 21 requiere que el [licenciado Novas] renuncie también a la de [los peticionarios].

El señor Lebrón presentó su oposición. Entendió que, conforme las alegaciones de la demanda había --al menos-- un conflicto de intereses potencial en la representación, tanto de Integrated, como de MSS, que

---

[4] Apéndice *Certiorari*, pág. 8.

obligaba al licenciado Novas a renunciar a la representación de ambas corporaciones. Indicó, en esencia, que la expedición del auto de *certiorari* era improcedente.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró,* 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, indica que el recurso de certiorari, para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por el Tribunal Apelativo cuando se recurra de una orden o resolución bajo la Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La antedicha Regla también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia; casos que revistan interés público; situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia;

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios evidenciaros; y las *anotaciones de rebeldía.*

Cónsono con lo anterior, para determinar si procede la expedición de un *certiorari,* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

III. Discusión

Los peticionarios indican, en esencia, que no procede la descalificación del licenciado Novas. Este Tribunal examinó el *Certiorari* detenidamente. Este caso cumple con los requisitos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra,* no identifica una

situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitan los peticionarios.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se deniega el recurso de *Certiorari.*

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina